

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-760/2015**

**ACTOR: MARGARITO DELGADO  
JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, los autos para dictar sentencia incidental, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-760/2015**, promovido por **Margarito Delgado Juárez**, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia, de diecisiete de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano local radicado en el Toca Electoral 412/2014, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JDC-760/2015**

**1. Inicio del procedimiento electoral.** El seis de enero de dos mil trece, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis.

**3. Asignación de regidurías.** El diecinueve de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el acuerdo identificado con la clave **CG248/2013**, por el que asignó las regidurías a fin de constituir los ayuntamientos con motivo de la jornada electoral del siete de julio de ese año, entre otros, a Margarito Delgado Juárez, como primer regidor en el Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, en la mencionada entidad federativa.

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

**5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el actor promovió juicio ciudadano contra el “acto de omisión de tracto sucesivo de retención de su sueldo, cometido por el presidente municipal de Xiloxotla, quien a través del tesorero del Ayuntamiento violó sus derechos político electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular”.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en ese órgano jurisdiccional dentro del Toca Electoral 412/2014.

**6. Acto impugnado.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, la mencionada Sala Unitaria Electoral emitió sentencia en el citado toca electoral, cuyas puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del juicio de protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Margarito Delgado Juárez, en su carácter de Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el punto 1 del considerando V de la presente resolución, y sólo por lo que hace al pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Margarito Delgado Juárez.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el punto 1 del considerando V de la presente resolución, se ordena al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, proceda hacer el pago de las remuneraciones económicas que corresponden al justiciable a partir de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil catorce hasta el dictado de esta resolución incluyendo, si así está autorizado en el respectivo presupuesto de egresos, el pago de la gratificación anual, aguinaldo o equivalente; así como todos los salarios que se sigan generando hasta el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Con base en las razones expuestas en el considerando V, punto 2 y 3 de esta sentencia se declara infundado el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Margarito Delgado Juárez.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la mencionada resolución, el veintiséis de febrero de dos mil quince, se presentó de manera directa ante la Sala Unitaria Electoral

## **SUP-JDC-760/2015**

Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por Margarito Delgado Juárez, en su carácter de primer regidor del Ayuntamiento de Xiloxotla, Tlaxcala.

### **III. Remisión del Expediente a la Sala Superior.**

Posteriormente, el cuatro de marzo siguiente, la Sala Unitaria referida remitió el expediente junto con un cuaderno de antecedentes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y turno en Sala Superior.** El mismo día, esta Sala Superior recibió la demanda y su anexo; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-760/2015, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en*

*materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, obedece porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de un Tribunal Electoral local en la

## **SUP-JDC-760/2015**

que se determinó sobreseer su impugnación respecto de la omisión de pagos al considerar que el actor ya había alcanzado su pretensión en razón de que el Municipio de Xiloxotla en el Estado de Tlaxcala, le había hecho los depósitos correspondientes al pago de primera y segunda quincena de noviembre del dos mil catorce en la cuenta bancaria en la que el ahora actor es beneficiario; asimismo, impugna que se declarara infundado el agravio relacionado con la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo del referido ayuntamiento.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 79**

## SUP-JDC-760/2015

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos

## **SUP-JDC-760/2015**

municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la pretensión de Margarito Delgado Juárez en que se revoque la sentencia emitida el diecisiete de febrero de dos mil quince, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio ciudadano local radicado en el Toca Electoral 412/2014, debido a la violación a su derecho inherente de recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Xiloxotla, Tlaxcala.

Bajo esa tesitura, se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con posible vulneración del derecho de ser votado del actor, en su vertiente relativa al desempeño del cargo como Regidor del aludido Ayuntamiento, para el cual fue electo.

Esta Sala Superior en el acuerdo 3/2015 determinó que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten contra la posible violación al derecho de recibir por parte de los actores que hayan sido electos, las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.

En ese sentido, las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, y de conformidad con el acuerdo referido, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarito Delgado Juárez.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-760/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**